

Importancia del Código Penal de Carlos Tejedor en la construcción del Estado argentino o "la voluntad del legislador en su verdadero sentido, y sin falsas o arbitrarias interpretaciones"

Por Sandro Olaza Pallero^{*}

Resumen: La codificación es el hecho más importante que divide la historia del derecho penal argentino. En ese sentido, los códigos constituyeron el eslabón entre el iusnaturalismo racionalista y el positivismo de la exégesis. Al ser textos que derivaban de la positivización del derecho natural fueron vistos como arquetipos del ordenamiento perfecto. Por otra parte, desde la emancipación y hasta la demorada codificación, el derecho penal castellano indiano mantuvo su vigencia con una severidad en los métodos inquisitivos y las penas legales. Este trabajo indaga en la importancia del Código Penal de Carlos Tejedor en la construcción del Estado argentino -adecuado en sus palabras- a "la voluntad del legislador en su verdadero sentido, y sin falsas o arbitrarias interpretaciones". Asimismo, este Código Penal y sus posteriores modificaciones, permiten apreciar la ciencia de los juristas argentinos y su capacidad para reconducir la realidad que también implicó una gran responsabilidad científica y política.

Palabras clave: Codificación - Historia del Derecho Penal - Carlos Tejedor

^{*} Doctor por la Universidad de Buenos Aires (Área Historia del Derecho). Instituto A. L. Gioja. solazapallero@derecho.uba.ar

“Tal es, señor, por lo que hace a la forma, el plan que desde el principio me tracé, y en cuya ejecución me he esforzado por huir de las divisiones minuciosas, que a las apariencias científicas sacrifican la sencillez, haciendo de un libro para todos, un libro descifrable sólo para algunos” (Tejedor, Proyecto de Código Penal, 1865, p. 1).¹

1. Introducción

Carlos Tejedor (1817-1903) va a tratar de encontrar la solución a la problemática penal que fuera acorde a la realidad y va a contribuir a la construcción del Estado argentino. Desde la emancipación y hasta la demorada codificación el derecho penal indiano mantuvo su vigencia con una severidad en los métodos inquisitivos y las penas. Por otra parte, se continuaba con la aplicación de las Recopilaciones de Castilla y de Indias y supletoriamente las Partidas. Al igual que su *Curso de Derecho Criminal* -texto editado en 1860 para su cátedra de Derecho Criminal y Mercantil-, su Proyecto de Código Penal elevado al presidente Bartolomé Mitre en 1865 fue un gran aporte al principio de la legalidad y a la administración de justicia. Varias de sus fuentes también las había receptado de su *Curso de Derecho Criminal*. En el mundo de las ideas jurídicas se identificó a Tejedor como exponente de la escuela clásica del derecho penal. Sin embargo, esto no significa que se lo considere discípulo de Francisco Carrara a quien no citó nunca en sus textos.²

En 1864, Mitre encargó la redacción del Proyecto de Código Penal a Tejedor quien figuraba en la nómina de abogados del libro de matrículas de la escribanía del Superior Tribunal de Justicia. Poco después de regresar del exilio Tejedor se inscribió en la matrícula el 5 de julio de 1852 y tenía el número de orden 62 con domicilio en San Martín 76. Por ese tiempo era senador y miembro de la comisión de legislación. También formaba parte de la Academia Teórica Práctica de Jurisprudencia de la Universidad de Buenos Aires.³

¹ TEJEDOR, Carlos, *Proyecto de Código Penal para la República Argentina trabajado por encargo del gobierno nacional por el doctor don Carlos Tejedor*, Buenos Aires, versión manuscrita del autor, 1865. Biblioteca Nacional del Maestro. Sala del Tesoro [En adelante BNM-ST].

² Véase, SILVA RIESTRA, Juan, *Evolución de la enseñanza del derecho penal en la Universidad de Buenos Aires*, Buenos Aires, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires-Instituto de Historia del Derecho Argentino, 1943; LEVENE, Ricardo, *Historia del derecho argentino*, Buenos Aires, G. Kraft, 1956, t. X, p. 640; DÍAZ COUSELO, José María, “La tradición indiana y la formación del derecho argentino”, en *Temas de Historia Argentina y Americana* N° 7, Buenos Aires, Julio-Diciembre de 2005, pp. 43-93; LEVAGGI, Abelardo, *El derecho penal argentino en la historia*, Buenos Aires, Departamento de Publicaciones Facultad de Derecho-Eudeba, 2012, p. 43.

³ PILLADO, Antonio, *Diccionario de Buenos Aires ó sea Guía de forasteros*, Buenos Aires, Imprenta del Porvenir, 1864, pp. 3-5.

Entre los autores mencionados se encontraban filósofos, teólogos, juristas, literatos, prácticos, canonistas y médicos con ideas provenientes del humanismo, ilustración, utilitarismo y clasicismo. Los primeros juristas egresados de la Universidad de Buenos Aires estuvieron influenciados por Beccaria, Filangieri, Carminagni y Bentham. Sin embargo, la historiografía ignoraba si ese influjo fue común o fácil y si se generalizó su lectura. En cambio, se aseguraba que la *Práctica criminal de España* de José Marcos Gutiérrez fue un libro indispensable para magistrados y abogados.⁴

Fue en virtud de realizar una legislación completa que coincidieron las ambiciones estatalistas del absolutismo y las reivindicaciones garantistas de quienes compartían las aspiraciones humanitarias de la Ilustración. De una parte, estaba el monarca absoluto a quien le convenía incluir la legislación entre los derechos reservados a su potestad e insistir en la exclusividad de esta fuente jurídica. En el frente opuesto actuaban los ilustrados - filósofos, juristas y teólogos- que influidos por el programa kantiano se esforzaban en aplicar en la práctica la exigencia emancipadora. Esto apuntaba a una formulación clara y accesible, plenitud del contenido, exclusividad de la vigencia y promulgación pública y oficial. Todo esto sumado a una serie de recursos destinados a dar al código la estabilidad y duración sin las cuales los súbditos habrían vuelto a ser prisioneros de los operadores del derecho.⁵

Desde la dogmática penal se dijo que el Proyecto Tejedor tuvo como base el Código de Baviera del cual sacó muchas transcripciones y comentarios. Sin embargo, citaba mucho al Código español, la legislación castellana y las fuentes romanas. El Proyecto surgió por la anarquía legislativa reinante en el país y regido por las complejas leyes españolas. Había apuro de aprobarlo y se hacía cada vez mayor una vez sancionada la Constitución Nacional. Era indispensable la aplicación de una ley que estuviese vinculada a ese régimen político.⁶

2. Las fuentes del Código de Tejedor

La justicia secular de la tradición castellana indiana no se concebía como actividad de aplicación de normas sino como función de conservación de equilibrios sociales que reflejaba el orden total de la creación. Todavía a fines del siglo XVIII los manuales jurídicos

⁴ PESTALARDO, Agustín, *Historia de la enseñanza de las ciencias jurídicas y sociales en la Universidad de Buenos Aires*, Buenos Aires, Imprenta Alsina, 1914, pp. 113-114. RIVAROLA, Rodolfo, *Derecho penal argentino. Parte general*, Madrid, Hijos de Reus, 1910, pp. 11-12.

⁵ CARONI, Pío, *Lecciones de historia de la codificación*, Madrid, Universidad Carlos III, 2013, p. 41.

⁶ SOLER, Sebastián, *Derecho Penal Argentino*, Buenos Aires, Tipográfica Editora Argentina, 1951, t. I, pp. 110-111.

destinados a instruir a los jueces de los pueblos indicaban un profundo sentido religioso de la justicia.⁷

En el discurso jurídico de los alumnos de la Universidad de Buenos Aires en la primera mitad del siglo XIX se mencionaban varios autores que Tejedor incluyó en el *Curso de Derecho Criminal* y posteriormente en el Proyecto de Código Penal. Fueron los casos de Francisco Solano Antuña⁸, Fernando del Arca⁹, Marco Manuel de Avellaneda¹⁰, Miguel Cané¹¹, Bernabé Caravia¹², Carlos Eguía¹³, Bernardo de Irigoyen¹⁴, Marcos Paz¹⁵, Manuel Quiroga de la Rosa¹⁶, José María Reybaud¹⁷ y Francisco Villanueva¹⁸.

⁷ AGÜERO, Alejandro, *Castigar y perdonar cuando conviene a la república. La justicia penal de Córdoba del Tucumán, siglos XVII y XVIII*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2008, p. 136.

⁸ Beccaria, Bentham, Blackstone y Filangieri, ANTUÑA, Francisco Solano, *Tesis sobre la confiscación de los bienes en los crímenes de lesa-patria; presentada a la Universidad de Buenos Aires para recibir el grado de doctor en leyes, por Francisco Solano Antuña*, Buenos Aires, Imprenta de la Independencia, 1834. Biblioteca Nacional. Colección Candiotti [En adelante BN-CC].

⁹ Beccaria y Bentham. ARCA, Fernando del, *Disertación sobre la pena de muerte presentada a la Universidad de Buenos Aires para recibir el grado de doctor en leyes*, Buenos Aires, manuscrita, 1832. BN-CC.

¹⁰ Beccaria, Bentham, Montesquieu, Rousseau, Filangieri y Lardizábal. AVELLANEDA, Marco M. de, *Tesis sobre la pena capital por Marco M. de Avellaneda*, Buenos Aires, manuscrita, 1834. BN-CC.

¹¹ Beccaria. CANÉ, Miguel, *Disertación sobre las penas*, Buenos Aires, manuscrita, 1835. BN-CC.

¹² Bentham, Filangieri, Mably y Rousseau. CARAVIA, Bernabé, *Tesis sobre la pena de muerte*, Buenos Aires, Imprenta Argentina, 1832. BN-CC.

¹³ Beccaria. EGUÍA, Carlos, *Tesis sobre el derecho de gracia y remisión de pena por Carlos Eguía*, Buenos Aires, manuscrita, 1835. BN-CC.

¹⁴ Filangieri. IRIGOYEN, Bernardo de, *Disertación sobre la necesidad de reformar el actual sistema legislativo pronunciada por Bernardo de Irigoyen*, Buenos Aires, Imprenta del Estado, 1843. BN-CC.

¹⁵ Beccaria. PAZ, Marcos, *Tesis sobre la pena de muerte sostenida en la Universidad de Buenos Aires*, Buenos Aires, manuscrita, 1834. BN-CC.

¹⁶ Bentham, Dupin, Montesquieu, Rousseau y Tocqueville. QUIROGA DE LA ROSA, Manuel J., *Tesis sobre la naturaleza filosófica del derecho*, Buenos Aires, Imprenta de la Libertad, 1837. BN-CC.

¹⁷ Beccaria, Bentham, Filangieri, Montesquieu y Rousseau. REYBAUD, José María, *Tesis sobre la pena de muerte pronunciada y sostenida en la Universidad de Buenos Aires*, Buenos Aires, manuscrita, 1834. BN-CC.

¹⁸ Beccaria, Bentham, Filangieri, Montesquieu y Rousseau. VILLANUEVA, Francisco, *Tesis sobre la pena de muerte*, Buenos Aires, manuscrita, 1832. BN-CC.

Para Juan Bautista Alberdi existía una necesidad de apoyar el derecho nuevo en el derecho anterior. De esta forma, mencionaba las fuentes del derecho público provincial argentino, entre las que destacaba las leyes y tradiciones políticas procedentes del Antiguo Régimen, que no estuvieran en oposición con el régimen moderno. Las constituciones provinciales debían poner en manos del vecindario reunido y representado en los cabildos su elección “como sucedía antiguamente”. Así, los magistrados serían un producto de la elección popular y tendrían a su cargo la administración de justicia civil y criminal en primera instancia. Para que estos funcionarios cumplieran con sus obligaciones sería preciso que estas leyes tuvieran las garantías necesarias para que sus disposiciones se convirtieran en hechos.¹⁹

Le tocó a Tejedor inaugurar la cátedra de Derecho Mercantil y Criminal en el Departamento de Jurisprudencia de la Universidad de Buenos Aires y la desempeñó durante cinco años, de 1856 a 1858 y 1861 a 1864. Tejedor era un hombre que había nacido para la labor desinteresada y austera de la ciencia y no para las luchas políticas de aquellos tiempos, sin embargo, se entregó a ellas.²⁰

Entre las principales fuentes que Tejedor incluyó en su Proyecto de Código Penal se puede ver que algunas fueron también citadas en su *Curso de derecho criminal*:

a. Obras jurídicas

Tratados, compendios y comentarios: Cesare Beccaria (*Tratado de los delitos y de las penas*); Jeremías Bentham (*Teoría de las penas y de las recompensas* y *Tratado de legislación civil y penal*); William Blackstone (*Comentarios sobre las leyes de Inglaterra*); Basile Boeresco (*Tratado comparativo de los delitos y de las penas*); Giovanni Carmignani (*Teoría de las leyes de la seguridad social*); Cayo Gayo (*La Instituta*); Julio Claro (*Practica civilis et criminalis*); Charles Comte (*Traité de législation*); Jacques Cujacius (a través del *Comentario crítico-jurídico-literal a las ochenta y tres Leyes de Toro* de Sancho Llamas y Molina); Adolphe Chauveau y Faustin Hélie (*Théorie du code pénal*); Jean Domat (*Derecho público*); Auguste Dupin (*De la libre défense des accusés*); Joaquín Escriche (*Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*); Próspero Farinaccio (*Praxis et theorica criminalis*); Anselm von Feuerbach (*Tratado de derecho penal común vigente en Alemania*); Cayetano Filangieri (*La ciencia de la legislación*); Florencio García Goyena (*Código criminal español según las leyes y prácticas vigentes*); Denys Godofrey (*Código Theodosiano*); Hugo Grocio (*De jure belli et pacis*); Jean Marie Le Graverend (*Traité de la législation criminelle*); Charles Lucas (*Du système penal et du système répressif*); Sancho Llamas y Molina (*Comentario crítico-jurídico-literal a las ochenta y tres Leyes de Toro*); Carl Joseph Anton Mittermaier (*Tratado de la prueba en materia criminal*); Pierre Achile Morin (*Dictionnaire du droit criminel*); Joseph-Louis-Elzéar Ortolan (*Éléments de droit penal*); Joaquín Francisco Pacheco (*El Código Penal Español*); Samuel

¹⁹ ALBERDI, Juan Bautista, *Derecho Público Provincial*, prólogo de Alberto Ricardo Dalla Via. Buenos Aires, Facultad de Derecho Universidad de Buenos Aires-La Ley, 2007, p. 21.

²⁰ PESTALARDO, *Historia de la enseñanza...*, pp. 114-115.

Pufendorf (*Derecho natural y de gentes*, notas de Jean Bayberac); Pellegrino Rossi (*Traité de droit pénal*); Bartolo de Saxoferrato (*Omnium iuris interpretum antesignani, commentaria*); Eugène Trébutien (*Cours élémentaire de droit criminel*); Ulpiano (mencionado en las *Institutas* de Justiniano); Charles Vattel (*Código penal para el reino de Baviera*); y José Vicente y Caravantes (*Código penal reformado*).

Textos legales romanos: *Corpus iuris civilis*; *Codex Iustiniani*; *Digestum Novum*; *Institutiones Iustiniani Imperatoris*; *Lex duodecim tabularum*; *Lex Cornelia*; *Lex Julia*; y *Lex Pompeya*.

Textos legales canónicos: *Corpus iuris canonici*.

Textos de legislación real: Visigodo, *Fuero Juzgo*; Castellanos, *Fuero Real*, *Leyes de las Siete Partidas* glosadas por Gregorio López, *Leyes del Estilo*, *Leyes de Toro*, *Nueva Recopilación de Leyes de Castilla*, *Ordenanzas de S. M. para el regimen, disciplina, subordinación, y servicio de sus exercitos* y reales cédulas y pragmáticas. Indianos: *Recopilación de leyes de los Reinos de Indias*.

Textos de legislación argentina: Constitución del Estado de Buenos Aires (1854); Código de Comercio para el Estado de Buenos Aires (1859); Proyecto de Código Civil de Dalmacio Vélez Sársfield; Reglamento de Justicia de 1817; decreto del 5 de enero de 1830; y leyes del 30 de octubre de 1821 y 22 de junio de 1822.

Textos de legislación extranjera: Código Penal de Austria (1852); Código Penal de Baviera (1813) traducido por Charles Vattel; Código Penal de España (1822, 1848-1850); Código Penal de Francia (1832); Código Penal de Nápoles (1819); Código Penal de Prusia (1851); Código Penal Sardo (1839-1859); Código Penal de las Dos Sicilias (1819); Código Penal de Bolivia (1834); Código Penal del Brasil (1830); Código Penal de Luisiana (1821); Proyecto de Código Penal de los Estados de Nueva York de David Dudley Field (1864); Código Penal del Perú (1863); y legislaciones estadounidense, inglesa y francesa.

b. Obras no jurídicas

Filosofía: Francis Bacon (*The works of Francisc Bacon*); Cicerón (*La República*); y Denis Diderot (mencionado en el *Tratado de legislación civil y penal de Jeremías Bentham*). Medicina: Mateo Pedro Orfila (*Lecciones de medicina legal y forense*).²¹

El Proyecto de Código Penal de Tejedor y sus posteriores modificaciones, permiten apreciar la ciencia de los juristas y su capacidad para reconducir la realidad en la norma

²¹ Véase, TEJEDOR, Carlos, *Proyecto de Código Penal para la República Argentina trabajado por encargo del gobierno nacional por el doctor don Carlos Tejedor. Parte primera*, Buenos Aires, Imprenta del Comercio del Plata, 1866. TEJEDOR, Carlos, *Proyecto de Código Penal para la República Argentina trabajado por encargo del gobierno nacional por el doctor don Carlos Tejedor. Parte segunda*, Buenos Aires, Imprenta del Comercio del Plata, 1867.

escrita y también implicó una responsabilidad científica y política. La concepción de Anselm von Feuerbach del derecho y del Estado fue el punto de partida indispensable para que Tejedor planteara en forma adecuada el arduo problema de los bienes jurídicos. Su criterio fue receptado por la ley penal argentina y sobrevive hasta la actualidad. Eugenio Raúl Zaffaroni sostiene que nunca pudo ser mejor el acierto de Tejedor en su elección, porque entre revolucionarios panfletarios, iluministas críticos y cesaristas: “Feuerbach, el hombre del cruce, fue el artífice racional de la defensa de los derechos de la persona humana, procurando un límite sólido a la potestad punitiva”.²²

Tejedor manejaba muy bien el idioma francés como se puede comprobar cuando integró el jurado para expedirse en el concurso de oposición de la cátedra de idioma francés.²³ Para redactar su proyecto no se basó en el texto original bávaro, sino en la traducción francesa de Charles Vatel. Traducción que fue objeto de varias críticas, aunque no todas justificadas. En opinión de Zaffaroni, Vatel no podía inventar neologismos técnicos, porque no era posible comprender con claridad el sentido de la legislación bávara sin conocer el pensamiento de Feuerbach, con aspectos importantes que aun hasta la actualidad permanecen casi ignorados en Argentina.²⁴

Señala Thomas Duve que la exactitud de su dogmática y la profundidad de su nivel teórico de reflexión penal crearon una escuela en la tradición penal europea. Hasta hoy su obra es el punto de partida del período constitucional liberal en la evolución del derecho penal. Sin embargo, el hecho de que hubiera una recepción de la dogmática de la obra de Feuerbach, no se debe confundir con su recepción teórica. La corriente liberal-constitucional estaba ubicada en la historia de la teoría jurídico penal, entre los modelos del pensamiento absolutista ilustrado tardío y el intervencionismo. Esta corriente ligada en Alemania, sobre todo, al nombre de Feuerbach, no se habría consolidado en Argentina.²⁵

Al discutirse el nuevo Código Penal de Francia en 1791, Adrien Duport afirmó que tanto el déspota como el malhechor perturbaban el orden público. “En nuestra opinión, un orden arbitrario y un asesinato son crímenes iguales”. La cuestión del soberano por encima de las leyes y el criminal por debajo de ellas, es decir, el monarca y el delincuente fuera de la ley, se trataron antes de la Revolución Francesa. Se analizaba la arbitrariedad del tirano

²² ZAFFARONI, Eugenio Raúl, “Ensayo preliminar: Anselm v. Feuerbach: Perspectiva actual de su antropología jurídica”, en FEUERBACH, Anselm von, *Tratado de derecho penal común vigente en Alemania*, traducción de Eugenio Raúl Zaffaroni e Irma Hagemeyer. Buenos Aires: Hammurabi, 2007, p. 19.

²³ José Barros Pazos al oficial mayor del ministerio de Instrucción Pública, Buenos Aires, 2 de septiembre de 1852. Archivo Histórico de la Universidad de Buenos Aires (en adelante AHUBA), R-009.

²⁴ ZAFFARONI, “Ensayo preliminar...”, pp. 11-12.

²⁵ DUVE, Thomas, “¿Del absolutismo ilustrado al liberalismo reformista? La recepción del Código Penal Bávaro de 1813 de Paul J. A. von Feuerbach en Argentina y el debate sobre la reforma del derecho penal hasta 1921”, en *Revista de Historia del Derecho* N° 27, Buenos Aires, 1999, pp. 125-126,

como ejemplo para los posibles criminales. En efecto, cuanto más despótico fuera el poder, más numerosos eran los criminales. Desde 1760 hasta 1790 será un tema que se encontrará en todos los teóricos del derecho penal francés. Pero a partir de la Revolución y sobre todo en 1792 se examinará el tema del parentesco, de la aproximación posible entre el criminal y el soberano, en una forma mucho más concisa y violenta.²⁶

Autores como Voltaire, Mably, Chaussard, Servan, Marat, Carrard, Risi y Vermeil, criticaron al sistema penal que regía. Defendieron la necesidad de un nuevo sistema basado en la legalidad, donde la pena impuesta por el juez no excediera ciertos límites establecidos por la misma ley.²⁷ Montesquieu definía a la libertad filosófica como el ejercicio de la propia voluntad. Agregó que mientras la libertad política consistía en la seguridad, ésta se veía comprometida en las acusaciones pública y privada: “Por consecuencia, de la bondad de las leyes criminales depende principalmente la libertad del ciudadano”.²⁸

Otro de los autores que Tejedor mencionó en su Proyecto y que conoció desde sus tiempos de estudiante universitario –citado en la mayoría de las tesis doctorales de la Universidad de Buenos Aires de la época de Juan Manuel de Rosas– fue Cesare Beccaria. Beccaria durante su vida se movió dentro de dos círculos. Un amplio campo de lecturas de filósofos ilustrados, economistas, políticos, moralistas y hombres de gobierno. El otro, un restringido círculo social en Milán su ciudad natal. Fue un hombre de lecturas e ideas universales y experiencias limitadas al estrecho contorno en que vivió.²⁹

En el “Prefacio” del Código de Baviera, Charles Vattel se refirió a los códigos de Prusia (1794) y de Austria (1787) traducidos al francés por Napoleón. La codificación continuó su progreso en todo el territorio alemán y reflejó la profundidad de la ciencia germana y el genio práctico de Francia. El Código Penal de Baviera, obra del “ilustre criminalista” Feuerbach fue el modelo de código por excelencia y que triunfó en Alemania. Vattel no olvidaba la opinión de Carl J. A. Mittermaier colaborador de Feuerbach y actualizador de su *Tratado de derecho penal* para quien el Código de Baviera fue un trabajo legislativo con nivel de claridad, pureza de lenguaje y una redacción científica. Si bien el

²⁶ FOUCAULT, Michel, *Los anormales*, Buenos Aires, Fondo de Cultura Económica, 2011, pp. 94-95.

²⁷ MASFERRER, Aniceto, “La codificación del Derecho penal en España. Tradición e influencias extranjeras: su contribución al proceso codificador”, en ALVARADO PLANAS, Javier y MARTORELL LINARES, Miguel (coordinadores). *Historia del delito y del castigo en la Edad Contemporánea*, Madrid, Dykinson, 2017, p. 67.

²⁸ MONTESQUIEU, *Del espíritu de las leyes*, estudio preliminar de Daniel Moreno, México, Porrúa, 1995, p. 123.

²⁹ TOMÁS Y VALIENTE, Francisco, “Introducción”, en BECCARIA, *De los delitos y las penas*, Buenos Aires, Hyspamérica, 1984, p. 10.

desarrollo histórico del derecho penal era frecuentemente instructivo, no proporcionaba ninguna base segura que sirviera a la vida de la ciencia o de la legislación.³⁰

En su mensaje al ministro de Justicia, el 30 de diciembre de 1865, Tejedor señalaba que conservaba el libre arbitrio de los jueces, pero encerrado dentro de los límites que debían circunscribirlo. De tal forma, que todas las penas, aun extraordinarias en la acepción doctrinal de la palabra, *poenae extra ordinem* “sean penas legales”. Un crimen o un delito serían más o menos punibles según fueran concebidos y consumados “con más o menos perversidad” o que causara mal o menos peligro o “violando más o menos deberes sociales”.³¹

En la ciencia penal los principios *nulla poena sine lege, nulla poena sine crimine y nullum crimen sine poena legali* se afirmaron por primera vez con Feuerbach con alcance meramente científico. Su teoría de la coacción psíquica estaba íntimamente ligada a estos principios enunciados y fue seguida por Tejedor. Por lo tanto, para que la pena produjera su función de coaccionar psíquicamente, el delito y la pena debían estar definidos en la ley. En efecto, para producir una amenaza intimidante, el amenazado tenía que saber por qué se le conminaba y con qué se le coaccionaba. Unos pocos códigos penales no contienen el principio *nullum crimen sine lege*, por entender que el principio se encuentra suficientemente afirmado en la Constitución como en el caso argentino.³²

El artículo 4 del Proyecto Tejedor -Parte 1, Libro 2, Título 1- decía: “No serán castigados otros actos u omisiones que los que la ley con anterioridad haya calificado de crímenes o delitos”. Este precepto se inspiraba en el artículo 2 del Código español y era uno de los principios fundamentales de la ley penal. Citaba a Pacheco y aclaraba que este artículo no era más que la aplicación al derecho penal del principio de legislación universal sobre la irretroactividad “y una consecuencia de la regla consignada en nuestras antiguas leyes y en el artículo 18 de la Constitución general”. Asimismo, mencionaba la opinión de Vicente y Caravantes sobre este artículo referente a la libertad y seguridad de los ciudadanos. Trataba la falta de penalidad del acto que al tiempo de su ejecución constituía un hecho ilícito a los ojos del legislador, aun cuando fueran calificados de criminales por una ley posterior. La libertad civil consistía en el derecho de hacer lo que la ley no prohibía y nada podía ser castigado por un acto u omisión considerado indiferente cuando la ley no lo prohibía. No se castigarían en lo sucesivo varios actos penados por las leyes antiguas sino se penaban en el nuevo código como la bestialidad y sodomía, el concubinato simple, la usura, las hechicerías y encantamientos. Otras fuentes eran los Códigos Penales de Brasil (arts. 1° y 33), Francia (art. 4), Austria (arts. 6, 26 y 27) y Nápoles (art. 60). Tejedor

³⁰ *Code pénal du royaume de Bavière traduit de l'allemand avec des par Ch. Vatel*, Auguste Durand, 1852, p. VIII. FEUERBACH, *Tratado de derecho penal...*, p. 50.

³¹ TEJEDOR, *Proyecto de Código Penal... Parte primera*, p. III.

³² JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis, *Tratado de derecho penal*, Buenos Aires, Losada, 1950, t. II, pp. 330-331.

recordaba el pensamiento de Chauveau que expresaba que el texto de la ley penal debía ser claro, transparente y de modo que el ciudadano poco instruido comprendiera su mandato. Por otra parte, en materia penal debía rechazarse la interpretación derivada de analogías, aproximaciones o deducciones. De igual modo debía repudiarse la aplicación de toda ley penal cuya existencia fuera una cuestión entre los jurisconsultos. Toda incertidumbre sobre la fuerza obligatoria de la ley penal debía resolverse a favor del acusado.³³

El artículo 6 del Proyecto -Parte 1, Libro 2, Título 1- destacaba que no sería castigado ningún delito “con penas que no se hallasen establecidas por la ley, ni superiores ni inferiores a las que se hayan impuesto a la represión del crimen en sus diversos grados”. Pero exceptuaba el caso en que se permitía el arbitrio del juez. Las fuentes eran los códigos penales de Brasil (art. 33), Bolivia (arts. 27, 46 y 49), España (art. 19), Austria (arts. 26 y 27) y Nápoles (art. 60). Aclaraba Tejedor que este artículo complementaba el pensamiento del artículo 4 que consignaba y perfeccionaba entre los dos “el interesante principio de que solo es punible una acción, cuando antes se la ha declarado tal, y con el nuevo castigo que se le ha señalado”. Citaba la opinión de Pacheco quien decía que la ley penal no tenía efecto retroactivo cuando se castigaba lo que antes no estaba castigado o cuando se agravaba la pena señalada por algún hecho punible.³⁴

El principio de proporcionalidad entre los delitos y las penas fue una de las más profundas críticas de los ilustrados contra el derecho penal del Antiguo Régimen. Montesquieu, Beccaria, Bentham y Lardizábal propugnaron un nuevo derecho penal que cumpliera con un mínimo de proporcionalidad entre el delito cometido y su condena. Según Masferrer, a pesar de lo que decían algunos autores del *ius commune*, este principio no fue respetado por las legislaciones antiguas y en el siglo XVIII seguía la injerencia de los monarcas absolutos en la ley penal, como en el caso español.³⁵ En opinión de Tomás y Valiente, la legislación criminal no se preocupó por mantener la proporcionalidad de la pena defendida por los teóricos. Cuando un delito llegaba a ser una plaga social, la monarquía no se detenía ante planteamientos teóricos y castigaba por lo general con pena de muerte a los autores, cómplices o encubridores. Por otra parte, facilitaba la prueba procesal y empleaba todos los procedimientos represivos que estaban a su alcance.³⁶

³³ TEJEDOR, *Proyecto de Código Penal... Parte primera*, pp. 77-78. Artículo 79 del *Código Penal de la Provincia de Buenos Aires* (1884), pp. 50-51; Artículo 46 del *Código Penal de la República Argentina* (1887), p. 16.

³⁴ TEJEDOR, *Proyecto de Código Penal... Parte primera*, p. 79. Artículo 81 del *Código Penal de la Provincia de Buenos Aires* (1884), p. 52. Este artículo se reemplazó por el artículo 52: “En las penas divisibles por razón de tiempo o cantidad, la pena correspondiente al delito será el término medio, debiendo los jueces recorrer toda su extensión, aumentándolas hasta el máximo o disminuyéndolas hasta el mínimo, con arreglo al carácter de las circunstancias agravantes o atenuantes que existan, y salvo determinación especial de calidad, de tiempo o de suma que sea hecha por este Código”. *Código Penal* (1887), p. 18.

³⁵ MASFERRER, “La codificación del Derecho penal en España...”, pp. 67-68.

³⁶ TOMÁS Y VALIENTE, Francisco, *El derecho penal de la monarquía absoluta (siglos XVI-XVII-XVIII)*, Madrid, Tecnos, 1969, p. 359.

Tejedor señalaba -Parte 1, Libro 1, Título 1- que se reputaba consumado un crimen “cuando el acto criminal reúne en sí todas las condiciones especificadas por la ley en la definición del mismo” (artículo 1°). Si una de esas condiciones fuera que el acto culpable tuviera una consecuencia o efecto determinado el crimen no sería consumado “aunque el hecho en sí mismo esté del todo concluido, sino cuando esa consecuencia y efecto hayan tenido lugar (artículo 2). Al comentar estos dos artículos destacaba que su fuente era el Código Penal de Baviera (artículos 6 y 7). Al respecto, este código consideraba: 1°) el acto interno y 2°) la manifestación exterior: a) el acto considerado en sí mismo examinado con el tiempo, lugar, objeto y actividad desplegada por el criminal; b) la influencia directa del acto sobre el objeto del delito; y c) su resultado exterior. Sin embargo, estas condiciones no siempre se encontraban reunidas y Tejedor repasaba el derecho romano que se ocupaba del resultado como uno de los puntos a considerar en el crimen. Nombraba a la opinión de Feuerbach, Mittermaier, Weber, Bacner y Haus resumida en estos argumentos: “El autor de un crimen frustrado, no produce el mismo perjuicio material que el de un crimen consumado; y esta diversidad de efecto debe pesar en la balanza de la justicia social”. Por lo tanto, el legislador debía tomar en consideración no solo la criminalidad de la intención, sino también el mal que implicara el delito para la sociedad, el daño y la alarma producida. Tejedor estaba de acuerdo con Rossi, es decir, que el resultado no fuera seguido de la acción que implicaría más bien un efecto de la casualidad de la que se aprovecharía el culpable. No dejaba de incluir el punto de vista de Chauveau que admitía la apreciación de las circunstancias atenuantes por el jurado, como también el Código Penal de España (artículo 3) y una crítica a las Partidas. En su opinión, las Partidas confundían el crimen frustrado con la tentativa.³⁷

Mittermaier resaltó la importancia de la prueba en el procedimiento criminal. Las leyes que decretaban penas contra sus infractores serían infructuosas si los culpables que atentaron contra la paz pública no eran castigados. En toda sentencia sobre la culpabilidad de un acusado existía una parte esencial que decidía si se había cometido el delito, si lo fue por el acusado y qué circunstancias de hecho determinaban la penalidad. Luego el juez “ya no tiene que hacer sino aplicar la sanción penal al hecho”.³⁸

Mencionaba el artículo 37 del Código Penal de Baviera que un crimen se consideraba consumado en tanto a la acción no permitida no le faltara nada de lo que le pertenecía al concepto del crimen proporcionado por la ley. El requisito era una determinada consecuencia o efecto del hecho en el artículo 38. No se tendría por

³⁷ TEJEDOR, *Proyecto de Código Penal... Parte primera*, pp. 7-9. Artículos 6 y 7 del *Código Penal de la Provincia de Buenos Aires* (1884), pp. 4-6. Artículo 2: “Hay delito consumado, cuando se ha llevado a efecto un acto penado por la ley”. *Código Penal* (1887), p. 1.

³⁸ MITTERMAIER, Carl J. A., *Tratado de la prueba en materia criminal o exposición comparada de los principios en materia criminal*, prólogo y apéndice de Primitivo González del Alba, Madrid, Reus, 1929, pp. 11-12.

consumado el crimen sino cuando se produjeran estas consecuencias y efectos “pero, además, sólo cuando la acción misma sea completamente adecuada como para tenerla por perfecta”. Feuerbach destacaba en su *Tratado de derecho penal* que en principio existía una determinada infracción cuando tuvieron lugar todos los acontecimientos y efectos que pertenecían al concepto del crimen (crimen consumado). Sin embargo, aclaraba que “una acción externa intencionalmente dirigida a la producción de un crimen (emprendimiento criminal, *conatus delinquendi* en sentido amplio) ya constituye por sí misma una infracción y será penada”.³⁹

En el mensaje al ministro de Justicia, Tejedor destacaba que para llegar al establecimiento de la proporcionalidad determinó en la mayor parte de los casos un máximun y un minimun. Por otra parte, los tribunales podían aumentar o disminuir el cuanto de represión penal. En esta apreciación trazó e impuso reglas a la conciencia de los jueces.⁴⁰ Sin embargo, en la sesión de la Cámara de Diputados del 23 de octubre de 1885, el diputado Bernardo Solveyra -integrante de la Comisión de Códigos junto a Isaías Gil, Filemón Posse, Mariano Demaría y Félix María Gómez- señaló que el codificador no establecía un máximun o un mínimun en las penas que fijaban los jueces y esto les daba mayor amplitud en sus decisiones. Por lo tanto, la Comisión creyó conveniente dejar a los jueces que pudieran imponer un máximun o un mínimun. Eso debía hacerse cuando comprendieran que el delito ejecutado tenía circunstancias atenuantes o agravantes y que pudiera dar lugar al aumento o a la disminución de la pena en el grado a que ella correspondiera.⁴¹

En el mensaje al ministro de justicia Tejedor señalaba que conservaba la pena de muerte en el Proyecto, pero limitada a los crímenes más espantosos de los que la conciencia de todo hombre razonable reclamaba el último suplicio “y eso mismo rodeada de tales condiciones, que su aplicación será rarísima”.⁴²

Tejedor eximió a la mujer de la pena de muerte. Había defendido a Clorinda Sarracán acusada del homicidio de su esposo y padrino Jacobo Fiorini. Clorinda tenía veintiséis años y era hija natural de Carlos Sarracán capataz mayor de la obra de la nueva Aduana. Ella sufría con frecuencia violencia física y moral por parte de Fiorini de cincuenta y seis años con quien se casó a los quince años y tuvo cinco hijos. Asimismo, muchas veces se retiraba del hogar y nadie le daba refugio, aunque la viesan golpeada en el rostro y manos por su marido y padrino. El agente fiscal Emilio Agrelo manifestó en su vista que Clorinda

³⁹ FEUERBACH, *Tratado de derecho penal...*, pp. 65 y 342.

⁴⁰ TEJEDOR, *Proyecto de Código Penal... Parte primera*, p. III.

⁴¹ *Código Penal de la República Argentina anotado y concordado con las notas del proyecto primitivo por el Dr. Julián L. Aguirre*, Buenos Aires, Félix Lajouane, 1887, p. XXVI.

⁴² TEJEDOR, *Proyecto de Código Penal... Parte primera*, p. II.

era una homicida “una mujer sin corazón” que debía la educación de sus primeros años a su marido y “es sin duda una perversa mujer”. Clorinda fue condenada a la pena de muerte, decisión confirmada por decreto del gobernador Pastor Obligado del 27 de noviembre de 1856.⁴³ Dos días después, Tejedor pidió la suspensión de la pena capital y obtuvo una resolución favorable después que el gobierno consultó a Juan Andrés Ferrera, Tiburcio de la Cárcova, Valentín Alsina, José Barros Pazos, Eduardo Acevedo y Dalmacio Vélez Sársfield. Por otra parte, los diarios –principalmente *El Nacional*– se movilizaron con la opinión pública en el mismo sentido, pero con menoscabo de la actuación de Tejedor.⁴⁴

Desde fines de la década de 1870 algunos códigos penales provinciales tuvieron como modelo al Proyecto de Tejedor: La Rioja (1876); Buenos Aires (1877); Entre Ríos, San Juan, Corrientes, San Luis y Catamarca (1878); Mendoza (1879); Santa Fe y Salta (1880) y Tucumán (1881). El llamado período patrio, es decir, entre la revolución y el Código Penal nacional, indica el carácter de transición entre dos culturas, con preceptos de la época hispana reinterpretados con las nuevas ideas y sucesivas reformas legales.⁴⁵

Tejedor recibió críticas de Rodolfo Rivarola, que, si bien reconocía que su Proyecto rompía decididamente la tradición con el pasado, los orígenes de las leyes penales argentinas quedaban remotos. Tenía su mérito como obra doctrinaria en el contexto histórico en que fue preparado por la abundancia de sus notas y fuentes que fundamentaban sus disposiciones. Sin embargo, no era acertado como obra legislativa para Argentina, que aún sufría las consecuencias de sus errores.⁴⁶

3. Conclusión

Es cierto que el Proyecto de Código Penal de Carlos Tejedor convertido en Código Penal nacional en 1886 fue una preocupación de la élite académica y política argentina desde 1810 para resolver los arduos problemas como la justicia criminal. Los autores que mencionaba el codificador como Montesquieu, Beccaria o Filangieri eran bien conocidos por los abogados que pasaron por las aulas del Departamento de Jurisprudencia de la Universidad de Buenos Aires. Entre ellos los miembros de la Generación de 1837 a la que perteneció Tejedor. Respecto a otros autores como Feuerbach y Mittermaier no eran tan difundidos en la universidad porteña de la primera mitad del siglo XIX.

⁴³ Véase, *Causa criminal seguida contra los reos Clorinda Sarracán de Fiorini, Crispín y Remigio Gutiérrez por el asesinato de D. Jacobo Fiorini esposo de la primera copiada del proceso con autorización superior*, Buenos Aires, Imprenta de “El Eco”, 1856, pp. 3-64.

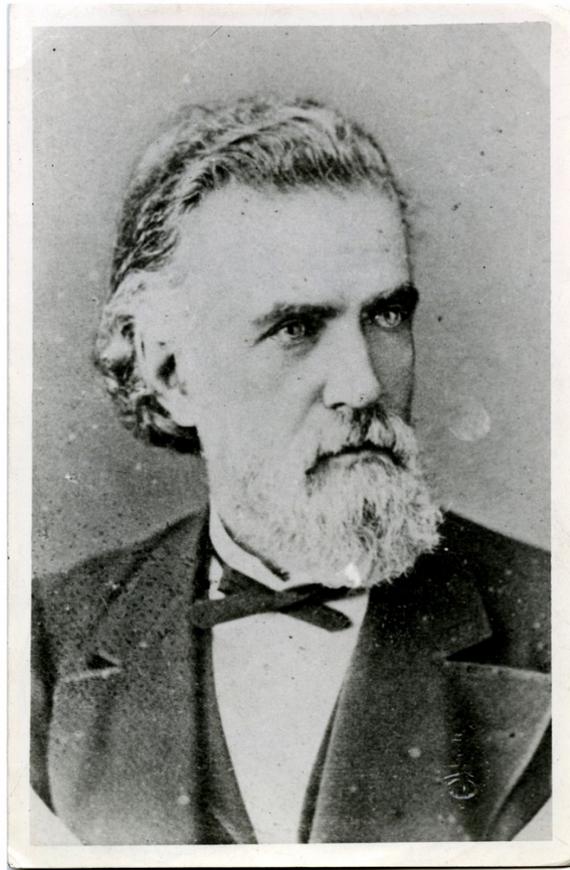
⁴⁴ LEIVA, Alberto David, *Carlos Tejedor. Dictámenes del asesor de gobierno del Estado de Buenos Aires*, Buenos Aires, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 1996, p. 14.

⁴⁵ LEVAGGI, *El derecho penal argentino...*, p. 15.

⁴⁶ RIVAROLA, *Derecho penal argentino...*, p. 17.

Se ha mencionado que a partir de la década de 1860 se llevó a cabo el experimento por los liberales para establecer un nuevo orden institucional. Esto incluía la eliminación de la pena de muerte en forma gradual, una mayor participación ciudadana, la expansión de las libertades civiles y se puede agregar la codificación en ese “republicanismo liberal” o “liberalismo”.⁴⁷

En el texto del Código se ha dicho si hubo más influencia del Código de Baviera de Feuerbach o del Código Napoleón que tuvo mucha recepción en Europa y América. Sin embargo, no se puede negar la importancia de ambas influencias. Como bien afirma Abelardo Levaggi, Tejedor conforme a la tradición ilustrada postuló que el ser humano actuaba con libre albedrío y ese era el fundamento jurídico penal. Mientras que Feuerbach defendía la premisa de que el ser humano no disponía de libre albedrío y la amenaza de una condena debía ser determinada.⁴⁸



Carlos Tejedor

⁴⁷ SALVATORE, Ricardo D., *Subalternos, derechos y justicia penal. Ensayos de historia social y cultural argentina 1829-1940*, Barcelona, Gedisa, 2010, p. 169.

⁴⁸ LEVAGGI, *El derecho penal argentino...*, p. 277.

Fuentes

I. Directas

ALBERDI, Juan Bautista, *Derecho Público Provincial*, prólogo de Alberto Ricardo Dalla Via. Buenos Aires, Facultad de Derecho Universidad de Buenos Aires-La Ley, 2007.

ANTUÑA, Francisco Solano, *Tesis sobre la confiscación de los bienes en los crímenes de lesa-patria; presentada a la Universidad de Buenos Aires para recibir el grado de doctor en leyes, por Francisco Solano Antuña*, Buenos Aires, Imprenta de la Independencia, 1834.

ARCA, Fernando del, *Disertación sobre la pena de muerte presentada a la Universidad de Buenos Aires para recibir el grado de doctor en leyes*, Buenos Aires, manuscrita, 1832.

Archivo Histórico de la Universidad de Buenos Aires. Rectorado.

AVELLANEDA, Marco M. de, *Tesis sobre la pena capital por Marco M. de Avellaneda*, Buenos Aires, manuscrita, 1834.

Biblioteca Nacional, Colección Candiotti.

Biblioteca Nacional del Maestro, Sala del Tesoro.

CANÉ, Miguel, *Disertación sobre las penas*, Buenos Aires, manuscrita, 1835.

CARAVIA, Bernabé, *Tesis sobre la pena de muerte*, Buenos Aires, Imprenta Argentina, 1832.

Causa criminal seguida contra los reos Clorinda Sarracán de Fiorini, Crispín y Remigio Gutiérrez por el asesinato de D. Jacobo Fiorini esposo de la primera copiada del proceso con autorización superior, Buenos Aires, Imprenta de "El Eco", 1856.

Code pénal du royaume de Bavière traduit de l'allemand avec des par Ch. Vatel, Auguste Durand, 1852.

Código Penal de la Provincia de Buenos Aires, Buenos Aires, Imprenta y Librería de Mayo, 1884, en ZAFFARONI, Eugenio Raúl y ARNEDO, Miguel Alfredo, *Digesto de codificación penal argentina*, Buenos Aires, A-Z, 1996, t. I.

Código Penal de la República Argentina, Buenos Aires, Imprenta de Sud América, 1887, en ZAFFARONI, Eugenio Raúl y ARNEDO, Miguel Alfredo, *Digesto de codificación penal argentina*, Buenos Aires, A-Z, 1996, t. II.

Código Penal de la República Argentina anotado y concordado con las notas del proyecto primitivo por el Dr. Julián L. Aguirre, Buenos Aires, Félix Lajouane, 1887.

EGUÍA, Carlos, *Tesis sobre el derecho de gracia y remisión de pena por Carlos Eguía*, Buenos Aires, manuscrita, 1835.

FEUERBACH, Anselm von, *Tratado de derecho penal común vigente en Alemania*, traducción de Eugenio Raúl Zaffaroni e Irma Hagemeyer, Buenos Aires, Hammurabi, 2007.

IRIGOYEN, Bernardo de, *Disertación sobre la necesidad de reformar el actual sistema legislativo pronunciada por Bernardo de Irigoyen*, Buenos Aires, Imprenta del Estado, 1843.

LEIVA, Alberto David, *Carlos Tejedor. Dictámenes del asesor de gobierno del Estado de Buenos Aires*, Buenos Aires, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 1996.

MITTERMAIER, Carl J. A., *Tratado de la prueba en materia criminal o exposición comparada de los principios en materia criminal*, prólogo y apéndice de Primitivo González del Alba, Madrid, Reus, 1929.

MONTESQUIEU, *Del espíritu de las leyes*, estudio preliminar de Daniel Moreno, México, Porrúa, 1995.

PAZ, Marcos, *Tesis sobre la pena de muerte sostenida en la Universidad de Buenos Aires*, Buenos Aires, manuscrita, 1834.

PILLADO, Antonio, *Diccionario de Buenos Aires ó sea Guía de forasteros*, Buenos Aires, Imprenta del Porvenir, 1864.

QUIROGA DE LA ROSA, Manuel J., *Tesis sobre la naturaleza filosófica del derecho*, Buenos Aires, Imprenta de la Libertad, 1837.

REYBAUD, José María, *Tesis sobre la pena de muerte pronunciada y sostenida en la Universidad de Buenos Aires*, Buenos Aires, manuscrita, 1834.

TEJEDOR, Carlos, *Proyecto de Código Penal para la República Argentina trabajado por encargo del gobierno nacional por el doctor don Carlos Tejedor*, Buenos Aires, versión manuscrita del autor, 1865.

TEJEDOR, Carlos, *Proyecto de Código Penal para la República Argentina trabajado por encargo del gobierno nacional por el doctor don Carlos Tejedor. Parte primera*, Buenos Aires, Imprenta del Comercio del Plata, 1866.

TEJEDOR, Carlos, *Proyecto de Código Penal para la República Argentina trabajado por encargo del gobierno nacional por el doctor don Carlos Tejedor. Parte segunda*, Buenos Aires, Imprenta del Comercio del Plata, 1867.

VILLANUEVA, Francisco, *Tesis sobre la pena de muerte*, Buenos Aires, manuscrita, 1832.

II. Indirectas

AGÜERO, Alejandro, *Castigar y perdonar cuando conviene a la república. La justicia penal de Córdoba del Tucumán, siglos XVII y XVIII*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2008.

CARONI, Pío, *Lecciones de historia de la codificación*, Madrid, Universidad Carlos III, 2013.

DÍAZ COUSELO, José María, “La tradición indiana y la formación del derecho argentino”, en *Temas de Historia Argentina y Americana* N° 7, Buenos Aires, Julio-Diciembre de 2005, pp. 43-93.

DUVE, Thomas, “¿Del absolutismo ilustrado al liberalismo reformista? La recepción del Código Penal Bávaro de 1813 de Paul J. A. von Feuerbach en Argentina y el debate sobre la reforma del derecho penal hasta 1921”, en *Revista de Historia del Derecho* N° 27, Buenos Aires, 1999, pp. 125-152.

JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis, *Tratado de derecho penal*, Buenos Aires, Losada, 1950, t. II.

FOUCAULT, Michel, *Los anormales*, Buenos Aires, Fondo de Cultura Económica, 2011.

LEVAGGI, Abelardo, *El derecho penal argentino en la historia*, Buenos Aires, Departamento de Publicaciones Facultad de Derecho-Eudeba, 2012.

LEVENE, Ricardo, *Historia del derecho argentino*, Buenos Aires, G. Kraft, 1956, t. X.

MASFERRER, Aniceto, “La codificación del Derecho penal en España. Tradición e influencias extranjeras: su contribución al proceso codificador”, en ALVARADO PLANAS, Javier y MARTORELL LINARES, Miguel (coordinadores). *Historia del delito y del castigo en la Edad Contemporánea*, Madrid, Dykinson, 2017, pp. 59-95.

PESTALARDO, Agustín, *Historia de la enseñanza de las ciencias jurídicas y sociales en la Universidad de Buenos Aires*, Buenos Aires, Imprenta Alsina, 1914.

RIVAROLA, Rodolfo, *Derecho penal argentino. Parte general*, Madrid, Hijos de Reus, 1910.

SALVATORE, Ricardo D., *Subalternos, derechos y justicia penal. Ensayos de historia social y cultural argentina 1829-1940*, Barcelona, Gedisa, 2010.

SILVA RIESTRA, Juan, *Evolución de la enseñanza del derecho penal en la Universidad de Buenos Aires*, Buenos Aires, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires-Instituto de Historia del Derecho Argentino, 1943.

SOLER, Sebastián, *Derecho Penal Argentino*, Buenos Aires, Tipográfica Editora Argentina, 1951, t. I.

TOMÁS Y VALIENTE, Francisco, *El derecho penal de la monarquía absoluta (siglos XVI-XVII-XVIII)*, Madrid, Tecnos, 1969.

TOMÁS Y VALIENTE, Francisco, "Introducción", en BECCARIA, *De los delitos y las penas*, Buenos Aires, Hyspamérica, 1984.

ZAFFARONI, Eugenio Raúl, "Ensayo preliminar: Anselm v. Feuerbach: Perspectiva actual de su antropología jurídica", en FEUERBACH, Anselm von, *Tratado de derecho penal común vigente en Alemania*, traducción de Eugenio Raúl Zaffaroni e Irma Hagemeyer. Buenos Aires: Hammurabi, 2007, pp. 11-21.